

**AMNISTÍA  
INTERNACIONAL**



Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 30 de agosto de 2022

**Al Consejo de la Magistratura de la Nación**

**Presidente Horacio ROSATTI**

**CC. A la Comisión de Acusación**

**Presidente Pablo TONELLI**

**S / D**

*Ref.: "Deza, Soledad (presidenta de la Fundación mujeres x mujeres) c/ Dr. Anzoátegui, Javier y otro (int. TOCC n° 8)" y su acumulado, expte. 148/2020 "Amor, Ángel Alejandro (Defensor del Pueblo CABA) s/ dcia. c/ Dr. Anzoátegui y Rizzi, L. María" EXPTE. 138/2020.*

De mi mayor consideración,

Tengo el agrado de dirigirme a Uds. en el marco del proceso impulsado contra los jueces Dr. Javier Anzoátegui y Dr. Luis María Rizzi, en oportunidad de que este Consejo dictamine sobre la procedencia de su acusación. Por medio de la presente y teniendo en cuenta el mandato del Consejo de favorecer la participación popular, acercamos a este Consejo y su Comisión de Acusación consideraciones que estimamos pueden resultar de su interés a fin de emitir el dictamen correspondiente a la luz de los compromisos internacionales del Estado Argentino.

Amnistía Internacional es un movimiento global creado en 1961, con más de 10 millones de simpatizantes, miembros y activistas en más de 160 países y territorios que hacen campaña para poner fin a los graves abusos que se cometen contra los derechos humanos en todo el mundo. La sección de Amnistía Internacional en Argentina es una entidad sin fines de lucro, con domicilio en la Ciudad de Buenos Aires, cuyo objetivo es que todas las personas disfruten de todos los derechos consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otras normas internacionales de derechos humanos.

De conformidad con el mandato constitucional y la Ley 24.937 (t.o. 816/1999, con las modificaciones introducidas posteriormente por leyes 25.669, 25.876 y 26.080), el Consejo de la Magistratura tiene la atribución de aplicar sanciones disciplinarias sobre magistrados, decidir la apertura del procedimiento de remoción, ordenar la suspensión y formular la acusación correspondiente. El procedimiento de remoción ante el Jurado de Enjuiciamiento se inicia con la acusación por parte del plenario del Consejo, previo dictamen de esta Comisión de Disciplina y Acusación.

Como es de su conocimiento, se consideran causales de remoción de las juezas y jueces de los tribunales inferiores de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Nacional, el mal desempeño, la comisión de delito en el ejercicio de sus funciones y los crímenes comunes (art. 25). En particular, se considera una causal de mal desempeño “el desconocimiento inexcusable del derecho” (art. 25, inc. 1), que, en virtud del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, incluye el derecho internacional de los derechos humanos.

#### **I. Breve reseña de los hechos que motivan esta presentación**

El procedimiento llevado a cabo contra los referidos jueces tuvo origen con motivo del dictado de la sentencia en la causa CCC 63642/2017/TO1. Asimismo, recientemente se ha sumado un hecho nuevo a la causa, conformado por la sentencia dictada por los mismos magistrados en la causa CCC 7314/2021/TO1.

En el marco de la primera causa, los jueces acusados dictaron una sentencia de condena contra el acusado por el delito de abuso sexual del cual había sido víctima una niña desde los 5 años de edad. El abuso juzgado resultó en un embarazo que llevó a la niña a ejercer su derecho a una interrupción legal del embarazo. En dicha sentencia se realizaron consideraciones que no sólo evidenciaron un desconocimiento del derecho vigente, sino que constituyeron una forma de violencia institucional contra la niña. Como esta Comisión habrá podido observar, los jueces decidieron inmiscuirse en un asunto privado e íntimo que nada tenía que ver con el objeto del debate y, apartándose de su mandato constitucional, plasmaron sus opiniones en relación con la interrupción legal del embarazo solicitada por la niña.

En efecto, en un manifiesto activismo en contra de los derechos de las mujeres, el Juez Javier Anzoátegui, apartándose de objeto de la decisión, en un acápite titulado “Excursos acerca de la muerte



de una niña” se refirió al aborto legal como un “asesinato”, a los profesionales que garantizaron el acceso a la práctica como “sicarios” y “asesinos a sueldo” y aludió a la figura de “homicidio prenatal”. A su vez, aludió al entonces Protocolo para la Atención Integral de las Personas con Derecho a la Interrupción Legal del Embarazo como a un “manual de salvajadas inhumanas”. Por su parte, el Juez Luis María Rizzi adhirió a los votos de sus colegas preopinantes, en particular al del Juez Anzoátegui.

Por su parte, en el marco de la segunda causa referida se resolvió condenar al acusado por el delito de homicidio agravado por alevosía, en concurso real con el delito de tentativa de homicidio *criminis causa*. Las víctimas de ambos hechos eran mujeres y se rechazó la aplicación de la figura agravante del femicidio (art. 89, inc. 11 del Código Penal). Al hacerlo, no se limitaron a brindar las razones jurídicas que tenían para ello, sino que, incumpliendo su misión constitucional, descalificaron con base en sus convicciones personales a las leyes que reconocen la violencia contra la mujer y la violencia en razón del género.

En ese sentido, calificaron a las “leyes de género” que reconocen la violencia contra la mujer y la violencia en razón del género, como la que incorpora el agravante del femicidio en el Código Penal, como el “fruto de una concepción ideológica manifiestamente errónea”. Además, expresaron que el concepto de violencia de género es “inasible” y suscita dificultades por una “cuestión semántica” en tanto “el término género ha sufrido un trastocamiento impulsado por esta ideología falaz, pues se pretende que suplante al concepto sexo (...) [y el] trasfondo de esa mutación lingüística es la inútil pretensión del hombre de desconocer ‘lo dado’ (la realidad natural) y reemplazarlo por una ‘construcción’ (la autopercepción humana divorciada de lo que las cosas son)” (el subrayado es propio).

Asimismo, afirmaron que “el término género encierra un propósito de neto corte ideológico, ciertamente contrario a toda la tradición jurídica occidental y, con ella, a la Constitución Nacional” (el subrayado es propio).

Finalmente, afirma que “estas leyes (...) son inconstitucionales. La razón por la cual todavía no lo he declarado así formalmente, es que no necesito hacerlo. En efecto, la formulación de tipos penales y las supuestas obligaciones que esas normas generan, han sido establecidas convencional y legalmente de un modo tan defectuoso, que ni siquiera es preciso apelar al recurso de la inconstitucionalidad para no aplicarlas” (el subrayado es propio).

## **II. Análisis de los hechos a la luz de la Constitución Nacional y el derecho internacional de los derechos humanos**

Las decisiones aludidas dan cuenta de un desconocimiento por parte de los jueces acusados del derecho vigente, de las obligaciones asumidas internacionalmente por el Estado argentino y del avance de los estándares internacionales de derechos humanos. Asimismo, las manifestaciones vertidas reflejan un apartamiento por parte de los magistrados de su función constitucional, que no es más que aplicar el derecho vigente o, en su caso, declarar la inconstitucionalidad o ejercer el control de convencionalidad de las normas que consideren contrarias a la Constitución o a los tratados, respectivamente.

Si bien es comprensible que cada magistrado tenga sus propias convicciones personales con respecto a los conflictos regulados por el derecho, en ejercicio de su función jurisdiccional debe resolver aplicando el derecho: la Constitución, los tratados y las leyes. Lo contrario constituye un incumplimiento de sus funciones, atenta contra el principio de división de poderes y contra la garantía de debido proceso, que incluye la de imparcialidad del juzgador. A su vez, los jueces y juezas son los encargados de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos y la aplicación efectiva de las obligaciones contenidas en los tratados internacionales de derechos humanos de los cuales Argentina es parte.

De ese modo, **las expresiones contenidas en las sentencias** -léase: referirse a “sicario” y de “asesino a sueldo” para aludir a quienes garantizaron el derecho a la interrupción legal del embarazo; hablar de “homicidio prenatal” cuando ello es una figura penal inexistente, referir a una resolución del Ministerio de Salud de la Nación como un “manual de salvajadas humanas”, describir a las leyes que tienden a erradicar la violencia contra la mujer como “fruto de una concepción ideológica manifiestamente errónea” y “contraria a la Constitución” y, a partir de allí, relativizar a las obligaciones que de ellas derivan bajo el adjetivo “supuestas”- **constituyen un apartamiento por parte de los jueces de su función constitucional y una utilización de las sentencias para manifestarse activamente en contra del derecho vigente y relativizar el valor jurídico vinculante de aquellas normas con las que personalmente no están de acuerdo.**

El derecho a acceder a un aborto de una niña que fue víctima de un abuso es parte del derecho argentino desde 1921. Como correlato de ese derecho se encuentra el deber de los operadores jurídicos y de los profesionales de la salud de facilitar el ejercicio de ese derecho. Los señores jueces pueden no



estar de acuerdo personalmente con este derecho, pero deben guardar sus convicciones personales para su fuero interno. Por el contrario, hablar del aborto como un “homicidio prenatal” y llamar “sicarios” y “asesinos a sueldo” a quienes contribuyeron a facilitar el acceso a la práctica implica el desconocimiento del derecho y además constituye una forma de violencia y revictimización contra la entonces niña que accedió a su derecho, y promueve indebidamente la criminalización de los profesionales que asistieron a la niña en su ILE en cumplimiento de su deber.

Lo mismo cabe decir respecto de las leyes tendientes a la eliminación de la violencia contra las mujeres. Argentina ha suscripto tratados internacionales a través de los cuales se compromete a erradicar la violencia contra las mujeres por razón de género. De modo que, **lejos de ser el fruto de una ideología errónea, la realidad jurídica objetiva es que las leyes que tienen por objeto erradicar la violencia contra las mujeres por razón de género son expresiones del cumplimiento por parte del Estado de sus obligaciones jurídicas internacionales, contenidas en leyes aprobadas por el Congreso de la Nación y, en virtud del art. 31 de la Constitución, ley suprema de la Nación.**

En la Convención de Belém do Para (aprobada por Ley 24.632), Argentina se comprometió a “modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres (...) para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer” (art. 8, inc. b).

A su vez, el Comité de la CEDAW, al cual Argentina reconoció competencia para entender en comunicaciones que se realicen por violaciones al tratado (Ley 26.171) aclaró en su Observación General No. 19 que la discriminación contra la mujer, tal como se define en el artículo 1 de la Convención, incluye la violencia por razón de género, que es “la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada”, y que ella constituye una violación de sus derechos humanos. Más adelante, en su Observación General No. 35, el Comité señaló que “la expresión *violencia por razón de género contra la mujer* se utiliza como un término más preciso que pone de manifiesto las causas y los efectos relacionados con el género de la violencia” (párr. 9). Justamente, agrega, “el concepto de “violencia contra la mujer”, tal como se define en la recomendación general núm. 19 y en otros instrumentos y documentos internacionales, hace hincapié en el hecho de que dicha violencia está basada en el género” (Íd.), la cual entiende como “uno de los medios sociales, políticos y económicos fundamentales a través de los cuales se perpetúa la posición subordinada de la mujer con respecto al



hombre y sus papeles estereotipados” (párr. 10). Como se ve, el Estado argentino, a través de los mecanismos establecidos por la Constitución, se comprometió frente a la comunidad internacional y frente a las personas bajo su jurisdicción, a prevenir y sancionar la violencia contra las mujeres y la violencia en razón de género. Dichas formas de violencia han sido definidas legalmente, siendo deber de juezas y jueces identificar si, en cada caso concreto, corresponde la aplicación de las normas que la sancionan. **Magistradas y magistrados también tienen la atribución de declarar la inconstitucionalidad de las leyes, cuando así lo consideran, brindando razones para ello. Lo que bajo ningún punto de vista pueden hacer quienes detentan la misión jurisdiccional en nuestro sistema constitucional es descalificar una norma vigente por razones extrajurídicas y en función de sus convicciones personales. Ello implicaría no sólo un desconocimiento inexcusable del derecho vigente sino una seria extralimitación en su función constitucional en desmedro de los compromisos internacionales en materia de derechos humanos.**

Por lo demás, es una obligación inherente a los compromisos asumidos en los tratados internacionales de los cuales el estado argentino es parte, que las juezas y jueces conozcan y apliquen correctamente el derecho vigente, incluidas las obligaciones para garantizar el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos, así como aquellas tendientes a prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres.

El Poder Judicial “es indudablemente el órgano fundamental para la protección de los derechos humanos”<sup>1</sup>. En particular, “las juezas y los jueces son los principales actores para lograr la protección judicial de los derechos humanos en un Estado democrático,”<sup>2</sup> al punto tal de ser considerados por diversos órganos regionales e internacionales como defensores y defensoras de los derechos humanos<sup>3</sup>.

En este contexto, “[e]l sistema de administración de justicia desempeña un papel crucial en la protección efectiva de los derechos humanos, el empoderamiento y el desarrollo de la mujer, así como

<sup>1</sup> CIDH. Informe sobre la situación de derechos humanos en Venezuela. OEA/Ser.L/V/II.118, Doc. 4 rev. 1., 24 de octubre de 2003, párr. 150

<sup>2</sup> Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc.44. Parágrafo 16.

<sup>3</sup> En el mismo sentido, de acuerdo al artículo 11 de la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, “toda persona que, a causa de su profesión, pueda afectar a la dignidad humana, los derechos humanos y las libertades fundamentales de otras personas deberá respetar esos derechos y libertades. Disponible en [https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Defenders/Declaration/declaration\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Defenders/Declaration/declaration_sp.pdf). De acuerdo a la Relatora Especial sobre la Situación de los Defensores de los Derechos Humanos de Naciones Unidas, esta disposición “se refiere en especial a las responsabilidades de las personas que ejercen profesiones que puedan afectar a los derechos humanos de otras personas, lo que es especialmente pertinente para (...) los jueces”. Relatora Especial sobre la cuestión de Defensores de la ONU. Folleto No. 29. Los Defensores de los Derechos Humanos: Protección del Derecho a Defender los derechos. Página 25. Disponible en <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet29sp.pdf>



en la promoción de la igualdad de género.”<sup>4</sup> En particular, “la existencia de un poder judicial independiente, imparcial y consciente de la perspectiva de género contribuye de manera decisiva a la promoción de los derechos humanos de la mujer, el logro de la igualdad de género y la incorporación de las consideraciones de género en la administración de justicia”<sup>5</sup>.

En virtud de este rol, “cada vez que han de resolver litigios entre las partes, cuando deliberan sobre los asuntos, cuando establecen procedimientos que deben aplicarse en los tribunales y, en general, cuando interpretan la ley,”<sup>6</sup> los jueces y las juezas tienen “la responsabilidad general de garantizar que las obligaciones del Estado dimanantes de las normas internacionales de derechos humanos se apliquen en los tribunales nacionales.”<sup>7</sup>

Finalmente, **cabe destacar que no se trata de juzgar en ningún caso el criterio de los jueces, sino de señalar el deber de los jueces de fundamentar sus decisiones con argumentos jurídicos, brindando razones que puedan ser compartidas o no por las personas, pero que puedan ser aceptadas en tanto derivación razonada y razonable del derecho vigente en una sociedad democrática.** El aborto legal al que accedió la niña en el primero de los casos y el delito de femicidio, en el segundo - descritos como “homicidio prenatal” y como fruto de una ideología errónea contraria a la Constitución- están consagrados en leyes aprobadas por el Congreso de la Nación en línea con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. El deber de los jueces es aplicar esas normas o declararlas inconstitucionales, no así descalificarlas en virtud de sus convicciones personales.

A modo de cierre, cabe resaltar que siendo las juezas y jueces funcionarios clave para la garantía de los derechos humanos, constituye una de las misiones institucionalmente más relevantes de este Consejo velar por que aquéllos cumplan debidamente su función constitucional a fin de salvaguardar los derechos y garantías de las personas.

<sup>4</sup> Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de jueces y abogados, Sra. Gabriela Knaul. 2011. A/HRC/17/30. Parágrafo 82.

<sup>5</sup> Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de jueces y abogados, Sra. Gabriela Knaul. 2011. A/HRC/17/30. Parágrafo 45

<sup>6</sup> Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de jueces y abogados, Sra. Gabriela Knaul. 2011. A/HRC/17/30. Parágrafo 60.

<sup>7</sup> Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de jueces y abogados, Sra. Gabriela Knaul. 2011. A/HRC/17/30. Parágrafo 59. En este sentido, el Comité DESC ha indicado que “dentro de los límites del ejercicio adecuado de sus funciones de examen judicial, los tribunales deben tener en cuenta los derechos reconocidos en el Pacto [Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales] cuando sea necesario para garantizar que el comportamiento del Estado está en consonancia con las obligaciones dimanantes del Pacto. La omisión por los tribunales de esta responsabilidad es incompatible con el principio del imperio del derecho, que siempre ha de suponerse que incluye el respeto de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.” Comité DESC. Observación general N° 9 - La aplicación interna del Pacto. 19° período de sesiones (1998). Parágrafo 14.

**AMNISTÍA  
INTERNACIONAL**



Por lo expuesto, esperamos que las consideraciones realizadas sean de utilidad y tenidas en cuenta por esta Comisión el emitir el dictamen correspondiente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Mariela Belski'. The signature is stylized and somewhat abstract, with a prominent vertical stroke on the left and a horizontal stroke extending to the right.

Les saluda atte,

Mariela Belski

Directora Ejecutiva

Amnistía Internacional